

INFORME DE LA COMISION DE ECONOMIA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que modifica la ley de
cuentas corrientes bancarias y cheques.

BOLETÍN N° 3.358-03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informaros acerca del proyecto de la referencia, iniciado en moción de los Diputados señores Jorge Burgos V., Francisco Encina M., Carlos Ignacio Kuschel S., Darío Molina S., Sergio Ojeda U., Eduardo Saffirio S., Edmundo Villouta C., Gonzalo Uriarte H., Ignacio Urrutia B. y Eugenio Tuma Z.

La Comisión propone que este proyecto se discuta en general y en particular a la vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Senado, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objetivo facilitar la forma de dar orden de no pago de un cheque, de modo de proteger a los emisores y tenedores de tales instrumentos y de delimitar claramente la responsabilidad de cada uno de ellos y la del banco librado.

A tal efecto, se incorpora a la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques una disposición que permite dar la orden de no pago por cualquier medio fidedigno, con lo que se habilita el uso de los sistemas de comunicación que provee el avance tecnológico, y otra, conforme a la cual los bancos deberán proveer servicios de comunicación gratuitos y permanentes para que los libradores de cheques puedan dar aviso al librado, según un modelo parecido al adoptado para el caso de extravío, hurto o robo de tarjetas de crédito.

El proyecto está constituido por un artículo permanente único, formado por dos numerales que modifican los artículos 26 y 29 de la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, y un artículo transitorio.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.
- Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, Título I, Párrafos 2 y 3, sobre facultades fiscalizadoras, normativas y sancionadoras de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica.
- Capítulo 1-7 de la Recopilación de Normas sobre Bancos y Financieras, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sobre Transferencia electrónica de información y fondos.

- - - - -

DISCUSION Y APROBACION EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Con ocasión del primer trámite constitucional tuvieron oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre este proyecto el Ejecutivo, a través de un asesor del Ministerio de Justicia, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G.

Todos ellos se manifestaron de acuerdo con legislar en la materia de que se ocupa la iniciativa en informe. Algunas de las recomendaciones que ellos hicieron fueron recogidas en el proyecto de ley que aprobó la Cámara de Diputados.

Tal es el caso del artículo transitorio, que concede a los bancos un plazo para implementar el mecanismo de aviso y recepción que estipula el proyecto y de la enmienda que se introduce al artículo 29, para hacerlo concordante con las modificaciones que se hacen al artículo 26.

La mencionada Asociación sugirió delimitar la frase “o por cualquier otro medio fidedigno”, referida al modo de dar al banco la orden de no pago, por otra que aluda explícitamente a medios telefónicos o informáticos. La idea fue desechada en la cámara de origen, que consideró que ella podría resultar excluyente de otros medios de comunicación que la tecnología ofrezca en el futuro.

La Comisión, teniendo en cuenta que el proyecto da un marco legal a prácticas vigentes y que el medio propuesto para resolver el problema es semejante al que recientemente se aprobó respecto del aviso en caso de pérdida o sustracción de tarjetas de crédito o de débito, acordó por unanimidad **aprobar en general el proyecto** en informe.

- El acuerdo fue adoptado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Jaime Orpis Bouchon.

El artículo único permanente de esta iniciativa modifica los artículos 26 y 29 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

La Comisión juzgó pertinente precisar la referencia que identifica a dicha ley, en el encabezado del artículo, añadiendo el Ministerio que emitió el decreto con fuerza de ley y su fecha.

El artículo 26 de la ley en comento permite al librador de un cheque avisar por escrito al banco librado que no debe pagarlo y señala las causales que permiten impartir dicha orden.

La primera enmienda que hace el proyecto es incorporar en el primer inciso, luego de establecer que el aviso debe ser dado por escrito, una oración que permite hacerlo también por cualquier otro medio fidedigno.

A este respecto, todos los miembros presentes de la Comisión estuvieron de acuerdo en hacer explícito que será la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en ejercicio de las facultades regulatorias que detenta, la que determinará qué se entiende por "medio fidedigno", a fin de evitar discusiones y litigios que podrían hacer inoperante la norma.

La segunda modificación agrega al artículo 26 un inciso segundo, nuevo, que obliga a los bancos a proveer servicios gratuitos y permanentes para que los libradores de cheques puedan dar el aviso de no pago, a registrar tales comunicaciones y a otorgar un número o código de recepción, con fecha y hora.

La reforma que se hace en el artículo 29 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques es concordante con los cambios introducidos en el artículo 26.

El artículo 29 señala las diligencias que debe cumplir el portador de un cheque en caso de hurto o robo del documento. Su número 1) estipula que deberá dar aviso por escrito del hecho al banco librado, el que suspenderá el pago del cheque por diez días.

El proyecto sustituye el aviso por escrito por una frase que obliga a dar el aviso “en los mismos términos del artículo 26”.

Por último, el artículo transitorio concede a los bancos un plazo de noventa días, contado desde la publicación de la ley, para proveer los sistemas que permitan dar cumplimiento a lo prescrito en el nuevo inciso segundo del artículo 26.

En este precepto también la Comisión resolvió completar la referencia a la norma legal que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, indicando el ministerio y el año.

Todas estas enmiendas fueron hechas ad referendum de que el Senado apruebe discutir el proyecto en general y en particular a la vez.

- Todas las proposiciones de enmiendas arriba consignadas fueron suscritas y aprobadas unánimemente, por los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Jaime Orpis Bouchon.

MODIFICACIONES

A continuación, y para el caso de que el Senado apruebe la propuesta de discutir este proyecto en general y en particular a la vez, la Comisión recomienda introducir las siguientes modificaciones a su articulado:

Artículo único

- Agregar en el encabezado, luego de la expresión “decreto con fuerza de ley N° 707,” lo siguiente: “del Ministerio de Justicia, de 1982,”.

(Unanimidad, 4 x 0)

Nº 1, letra a)

- Insertar, a continuación de las palabras “medio fidedigno”, la frase “determinado por la Superintendencia”.
(Unanimidad, 4 x 0)

Artículo transitorio

- Intercalar, luego de la expresión “decreto con fuerza de ley Nº 707,” lo siguiente: “del Ministerio de Justicia, de 1982,”.
(Unanimidad, 4 x 0)

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Si las modificaciones propuestas son aprobadas, el proyecto de ley que queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 707, **del Ministerio de Justicia, de 1982**, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 26:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre las expresiones "escrito" y "al librado", la frase "o por cualquier otro medio fidedigno **determinado por la Superintendencia**".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Para los efectos del aviso del librador a que se refiere el inciso anterior, los bancos deberán proveer servicios de comunicación que permitan al librador su acceso gratuito durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año. Los bancos habrán de entregar, en el acto de su registro, un número o código de recepción del aviso antes referido, con indicación de la fecha y hora de su recepción.”.

2. En el artículo 29:

Sustitúyese el numeral 1) del artículo 29 por el siguiente:

“1) Dará aviso, en los mismos términos del artículo 26, del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días;”.

Artículo transitorio.- Los bancos deberán proveer los sistemas necesarios para el cumplimiento de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 707, **del Ministerio de Justicia, de 1982**, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley.”.

Acordado en sesión de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot y Jaime Gazmuri Mujica.

Valparaíso, 15 de marzo de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESEÑA

I. BOLETIN N°: 3.358-03.

II. MATERIA: proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques.

III. ORIGEN: moción de los Diputados señores Jorge Burgos V., Francisco Encina M., Carlos Ignacio Kuschel S., Darío Molina S., Sergio Ojeda U., Eduardo Saffirio S., Edmundo Villouta C., Gonzalo Uriarte H., Ignacio Urrutia B. y Eugenio Tuma Z.

IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado por unanimidad, en general y en particular, el 15 de abril de 2004.

VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 20 de abril de 2004.

VII. TRAMITE REGLAMENTARIO: primer informe, que propone la discusión en general y en particular a la vez.

VIII. URGENCIA: no tiene.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

- Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que el fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, Título I, Párrafos 2 y 3, sobre facultades fiscalizadoras, normativas y sancionadoras de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica.

- Capítulo 1-7 de la Recopilación de Normas sobre Bancos y Financieras, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sobre Transferencia electrónica de información y fondos.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION: un artículo permanente único, formado por dos numerales, que modifican los artículos 26 y 29 de la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, y un artículo transitorio.

XI. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO

POR LA COMISION: facilitar la forma de dar orden de no pago de un cheque, de modo de proteger a los emisores y tenedores de tales instrumentos y de delimitar claramente la responsabilidad de cada uno de ellos y la del banco librado.

A tal efecto, se incorpora a la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques una disposición que permite dar la orden de no pago por cualquier medio fidedigno, con lo que se habilita el uso de los sistemas de comunicación que provee el avance tecnológico, y otra, conforme a la cual los bancos deberán proveer servicios de comunicación gratuitos y permanentes para que los libradores de cheques puedan dar aviso al librado, según un modelo parecido al adoptado para el caso de extravío, hurto o robo de tarjetas de crédito.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: no hay.

XIII. ACUERDOS: Aprobación en general y en particular, por unanimidad (4 x 0).

Valparaíso, 15 de marzo de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

INDICE

Objetivo fundamental y estructura del proyecto	1
Antecedentes de derecho	2
Discusión en general y en particular	2
Votaciones	3 y 4
Texto del proyecto aprobado	5
Reseña	7
Indice	9